

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensora de familia del ICBF, por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representante legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios, de las cuotas alimentarias, del aumento de las cuotas alimentarias, y de las adicionales de junio y diciembre dejadas de cancelar por el señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, desde el mes de junio de 2022 y hasta el mes de noviembre del año 2023, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 1.184.800,00)**.

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- De conformidad con el numeral 4to. del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar cuáles son las pretensiones de la presente demanda.

- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- La demandante deberá, para efectos de la medida previa solicitada, indicar la dirección electrónica y física con indicación de la ciudad y departamento, del pagador del demandado; la empresa G Y J.

- De igual manera, la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** deberá aportar el certificado de tradición del bien vehículo automotor motocicleta de placas NQS05F, en donde conste que el mismo es de propiedad del demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensora de familia del ICBF, por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representante legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421 y en contra del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **YENNY MILENA PULIDO FORERO**, Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales 2 del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9875664b31a451be0786a75f67975443438f540b4b28f902b411b2ed35b1b2**

Documento generado en 05/12/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>